



**Recurso nº 435/2020**

**Resolución nº 705/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. L.W.F., en representación de MAQUINTER, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. de 14 de mayo de 2020, por el que se le excluyó del procedimiento de licitación del contrato de *"Suministro de 6 Unidades de Compactador Vibratorio de Rodillo Liso Autopropulsado (Tipo Obra Pública)"* (Exp. nº TSA000068983), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) el expediente de contratación del *"Suministro de 6 Unidades de Compactador Vibratorio de Rodillo Liso Autopropulsado (Tipo Obra Pública)"* (Exp. nº TSA000068983), por un valor estimado de 612.000,00 €.

**Segundo.** En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 14 de mayo de 2020 la Mesa de Contratación de TRAGSA dictó acuerdo de exclusión de MAQUINTER, S.A. (en adelante, MAQUINTER) del procedimiento de licitación, que fue notificado a la empresa con la misma fecha.

**Tercero.** Con fecha 21 de mayo de 2020, D. L.W.F., en representación de MAQUINTER, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo de exclusión.

**Cuarto.** Se ha remitido a este Tribunal por parte de TRAGSA el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la Ley



9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

**Quinto.** Se ha dado traslado del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento de contratación, EMSA MAQUINARIA Y PROYECTOS S.L., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP, sin que las haya presentado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre un acuerdo de exclusión adoptado en un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es TRAGSA, en su condición de entidad pública en la que concurren los requisitos del art. 3.3.d) de la LCSP, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1 de ese texto legal.

**Segundo.** La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de exclusión de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1.a) de la LCSP, como es el de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros.

**Tercero.** La recurrente MAQUINTER, empresa participante en la licitación, ostenta legitimación para la interposición del recurso, por aplicación del art. 48 de la LCSP.

**Cuarto.** El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo de exclusión al recurrente, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.



**Quinto.** El objeto del presente recurso es la impugnación por la empresa MAQUINTER del acuerdo dictado por la Mesa de Contratación de TRAGSA el 14 de mayo de 2020 por el que se le excluyó del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de 6 Unidades de Compactador Vibratorio de Rodillo Liso Autopropulsado (Tipo Obra Pública)”* (Exp. nº TSA000068983). La empresa recurrente alega que la presentación de su oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 6 de mayo de 2020 a las 14,10 horas (diez minutos después de la conclusión del plazo previsto en el anuncio de licitación) se debió a una causa ajena a su voluntad, como fue al mal funcionamiento y/o lentitud de la Plataforma, al parecer debido al colapso del sistema por su utilización intensiva debido a la situación suscitada por el COVID-19, que impidió llevar a cabo la presentación intentada desde las 11,45 horas. La empresa recurrente considera que su exclusión vulnera los principios de igualdad, transparencia y libre competencia regulados en el artículo 132 de la LCSP, al no recibir un trato igualitario por no poder presentar en plazo la documentación, pese a intentarlo por todos sus medios, por circunstancias ajenas a su voluntad e imputables a la Plataforma. Asimismo alega que no se han motivado suficientemente las razones de su exclusión, en contra de lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP.

**Sexto.** Para resolver el presente recurso, es preciso acudir a la doctrina establecida de forma constante por este Tribunal al resolver recursos suscitados en casos similares al presente, de la que son ejemplos las siguientes Resoluciones:

- Resolución nº 1.097/2018 (Recurso nº 1.119/2018), de 30 de noviembre de 2018:

*“En cualquier caso, debe reconocerse en garantía del principio de concurrencia y acceso a la licitación ante la imposibilidad de presentación de las ofertas en el plazo establecido, por causa no imputable al licitador otros medios de presentación o bien la ampliación del plazo para presentar las propuestas. No obstante, tal y como ya se ha advertido, esta posibilidad no puede vulnerar el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores. Para lograr el respeto de estos principios de la contratación, reconocidos en el artículo 1 de la LCSP, en el caso de apreciarse problemas técnicos en los sistemas electrónicos que permiten la presentación de las propuestas será requisito indispensable que resulte acreditado que el problema no es imputable al propio licitador. Este criterio se*



*ha seguido por el Tribunal las Resoluciones nº 560/2018, de 8 de junio, 595/2018, de 21 de junio, 696/2018, 20 de julio.*

*En este recurso, el licitador acredita haberse puesto vía correo electrónico en contacto con la Plataforma de Contratación del Sector Público e igualmente el propio recurrente reconoce que le fueron contestados sus correos, sin que en ninguna de las respuestas la Plataforma de Contratación del Sector Público apreciara errores técnicos en su funcionamiento que impidieran la presentación a través de la misma y en el plazo exigido en el anuncio de licitación. Por el contrario, expresamente se indica en el correo electrónico enviado por la Plataforma de Contratación del Sector Público a FRESENIUS que “No hay incidencias con la plataforma, ni con la herramienta”. Al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo valorar y apoyarse en el criterio de los técnicos. En este punto, es doctrina reiterada la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que sólo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados.*

*Por otro lado, se ha acreditado que otros licitadores sí pudieron presentar en plazo sus propuestas. El recurrente presentó su oferta el día 10 de octubre en papel, ya fuera de plazo, según señala el informe del órgano de contratación al recurso. A la vista de las circunstancias concurrentes, el Tribunal no considera acreditado que la falta de presentación de la oferta por la recurrente fuera debido a un defecto técnico en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en consecuencia no puede ser admitida la oferta presentada fuera de plazo ni por un medio no permitido por el pliego, debiendo ser desestimado el recurso”.*

- Resolución nº 185/2019 (Recurso nº 1.298/2018), de 1 de marzo de 2019:

*“Cuarto. La recurrente fundamenta su recurso, alegando que existían problemas técnicos por sobrecarga en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que le impedían por causa ajena a su voluntad, presentar la oferta a la hora fijada como límite del plazo y falta de igualdad de trato a los licitadores, por el órgano de contratación (...)*



*Quinto. Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de recursos en esta materia, la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), pero ello sólo es posible en la medida que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación. Es evidente, como señala este Tribunal Central en su Resolución 560/2018, que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. El PCAP aplicable a la licitación a la que se refiere este recurso impone la presentación de las proposiciones en forma electrónica y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que incumbe a la Administración garantizar que dicha herramienta permite, sin problemas técnicos la presentación de proposiciones a lo largo del plazo fijado al efecto.*

*En el caso planteado resulta, pues, esencial analizar si las incidencias alegadas por la recurrente se debieron a un mal funcionamiento de la Plataforma, del Soporte Técnico o a deficiencias de la información suministrada o si, por el contrario, se debió a fallos en la actuación de la propia empresa en el proceso de preparación y presentación de la oferta.*

*Al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo considerar lo dispuesto en los Pliegos y en la documentación a la que éstos se remiten, concretamente las Guías de Ayuda publicadas en la Plataforma de Contratación, que las empresas concurrentes conocen o deben conocer desde la fecha de publicación de los pliegos, empleando una diligencia adecuada. Asimismo, hemos de valorar y apoyarnos en el criterio de los informes técnicos aportados por las partes. En este punto, es doctrina reiterada la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica.*



*Debemos comenzar señalando que el PCAP que rige el procedimiento, señala en su cláusula 16 que “la presentación de proposiciones se realizará exclusivamente de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”. En el apartado 5 de la referida cláusula 16 se añade que los licitadores disponen de un documento pdf titulado “Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas: Proposición y Presentación de ofertas”; en el enlace <https://contrataciondelestado.es/xps/portal/guiasAyuda> remitiéndole el pliego a la utilización de la misma, para preparar la licitación electrónica.*

*En esta Guía, se recomienda a los licitadores la presentación de las ofertas con antelación suficiente, a los efectos de la correcta utilización de la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” ya mencionada, y de poder solventar cualquier duda de funcionalidad de la misma. Asimismo, y ante cualquier dificultad técnica que surja de la utilización de la citada “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” deberán ponerse en contacto con el buzón de soporte a usuarios: [licitacionE@minhafp.es](mailto:licitacionE@minhafp.es)*

*Efectivamente, es un hecho probado, y no controvertido por ninguna de las partes, que la empresa recurrente NO presentó su proposición, con lo que está claro que, al menos desde una perspectiva objetiva, la oferta no cumplía con lo exigido en los pliegos.*

*El recurrente aporta correo enviado a la Plataforma a las 13.31 horas, explicando los problemas que se le están planteando al intentar presentar la oferta y respuesta de la Plataforma a las 13.42 horas, diagnosticando los problemas, que pueden ser debidos a una velocidad de carga del equipo del licitador insuficiente o problema de conexión del equipo y le propone alternativas, sin que se señale ningún problema de funcionamiento de la Plataforma.*

*En relación con la imposibilidad técnica, imputable a defectos de la Plataforma Electrónica del órgano de contratación, que el recurrente invoca como causa justificativa de esta falta de presentación, este Tribunal no la puede tener por acreditada.*

*Primero, la empresa recurrente no ha aportado pruebas de carácter técnico, en relación con el mal funcionamiento de la Plataforma. En segundo lugar, el órgano de contratación alega que 7 empresas presentaron sus proposiciones el último día del plazo. El propio recurrente reconoce que se han podido presentar ofertas en la misma franja horaria en la que tuvo los problemas, pero que ello no quiere decir que la plataforma haya funcionado correctamente. Que no se produjo una caída total del sistema, pero sí una sobrecarga.*

*Tampoco es relevante la alegación del recurrente de que, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas de este procedimiento, el órgano de contratación haya advertido expresamente a los licitadores de la conveniencia de presentar las ofertas con la suficiente antelación, para evitar problemas en la presentación, ya que no es sino una enfatización del mensaje general que ya se encuentra recogido en la “Guía de Servicio de Licitación Electrónica para empresas: Proposición y Presentación de Ofertas”.*

*El análisis de lo expuesto y las circunstancias concurrentes puede llevar a la conclusión de que el posible licitador ha hecho caso omiso de la recomendación relativa a la presentación de las ofertas con una antelación suficiente, al objeto de poder solucionar en plazo los problemas que se pudieran presentar. De lo acontecido puede presumirse que el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que, como señalaba este Tribunal Central en casos similares, Resol. 696/2018, 995/2018, no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado, lo que determina falta de previsión del tiempo prudencial necesario (Resol. 244/2018 Madrid), además de la dificultad de dar alternativas cuando restan apenas unos minutos del plazo de presentación de ofertas (Resol. 228/2017 Madrid), resultando también innegable la improcedencia de ampliar el plazo a un único licitador, por ser contrario a los principios de transparencia e igualdad de trato que deben presidir la contratación pública. En sentido similar, destacando el carácter recepticio de las ofertas y el deber de diligencia por parte de los licitadores, se pronuncia el Tribunal de Contratos de Aragón en su Acuerdo 114/2017.*

*En consecuencia, entendemos que resulta correcta la decisión de rechazar la oferta, y no abrir un nuevo plazo de presentación de las mismas, al no haber acreditado el licitador*



*que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo, se ha debido a problemas técnicos que no le son imputables, sino más bien a una falta de previsión y cautela que debe tener el licitador a la hora de presentar sus ofertas, ya sea telemáticamente, como en este caso, o por cualquier otra vía. Otros licitadores sí han podido presentar sus ofertas en el plazo concedido al efecto, y, por otro lado, ni siquiera el licitador afectado ha presentado posteriormente la misma. La información suministrada por el órgano de contratación, sobre la forma y cautelas para presentar las ofertas, ha sido suficiente e igual para todos los licitadores”.*

- Resolución nº 385/2019 (Recurso nº 23/2019), de 17 de abril de 2019:

*“Quinto (...) Según se ha avanzado, el objeto del recurso viene dado por el acuerdo de 5 de diciembre de 2018 en el que la Mesa de contratación resolvió inadmitir la proposición presentada por la mercantil “ESTUDIO ALBERTO BURGOS, S.L.P.”, al no haber sido presentada dentro del plazo establecido por medio de la Plataforma de Contratación de Sector Público (cfr.: antecedente de hecho decimocuarto).*

*La recurrente, por su parte, sostiene que presentó la proposición en plazo, refiriendo que siguió todos los pasos que indicaba la Plataforma electrónica, y que, en un momento determinado, una ventana o aviso generado por dicho soporte indicaba “licitación presentada”.*

*El órgano de contratación, por su parte, niega este punto, y señala que, conforme a lo informado por la Plataforma de Contratación del Sector Público, la recurrente no llegó a presentar a través de esta en el plazo establecido su oferta.*

*Sexto. No es esta, desde luego, la primera vez que este Tribunal se enfrenta con un recurso en el que se ponen de manifiesto incidencias acaecidas con ocasión de la presentación de proposiciones por medios electrónicos, que la DA 15ª LCSP, siguiendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 2014/24/UE, establece de utilización preferente, en aras a simplificar y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación (cfr.: considerando 52 de la Directiva 2014/24/UE). Al respecto, hemos venido reiterando que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de*



*las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos (cfr.: Resoluciones 560/2018, 595/2018, 935/2018, 185/2019). Añadamos, en este punto, que ello es así pese a que la DA 15ª LCSP guarde silencio al respecto o que lo hagan también los propios pliegos rectores de la convocatoria, porque así lo impone el respeto al principio general del derecho “ad impossibilia nemo tenetur”, a menudo empleado por la Jurisprudencia para negar que se puedan exigir a los particulares obligaciones de cumplimiento imposible (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 25 de noviembre de 1987 –Roj STS 7515/1987- y 10 de octubre de 1988 –Roj STS 6993/1988-). Este principio, en fin, inspira el tratamiento que el Ordenamiento da ante incidencias técnicas que hacen imposible el funcionamiento de los sistemas electrónicos dispuestos como medio de comunicación con los interesados (cfr.: artículos 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 162.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, 12.2 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet, 38.2 REPERMC, etc.).*

*El caso que hoy nos atañe, empero, presenta perfiles distintos, porque la recurrente no llega a plantear de modo expreso que la Plataforma adoleciera de algún fallo, aunque ciertamente puede deducirse tal planteamiento del tenor de las alegaciones que se aducen en el escrito de interposición.*

*Con todo, lo que es indudable es que, frente a lo mantenido por la recurrente, esta no llegó a presentar su oferta en la Plataforma de Contratación antes de la expiración del plazo señalado para ello (cfr.: antecedentes de hecho noveno y decimotercero), aunque, ciertamente, parece que sí que lo intentó (cfr.: antecedentes de hecho séptimo, octavo, décimo) y que igualmente lo hizo, después de concluido aquel, por correo electrónico (cfr.: antecedente de hecho undécimo). Las razones por las que la proposición no están*



claras; el servicio técnico encargado de la Plataforma conjetura en su informe de 21 de diciembre de 2018 (cfr.: antecedente de hecho decimosexto) que ello pudo deberse a que “no dio a los botones correctos para enviar su oferta (“Enviar documentación”) y dio a otros (“Simular presentación” y “Descargar justificante”)”, pero no se trata más que de una hipótesis no acreditada.

En cualquier caso, no es esta una cuestión esta que debiera ser resuelta para dirimir la controversia. Nos bastaría (caso de que hubiéramos admitido el recurso) con constatar que la recurrente no presentó en el plazo establecido su proposición, y que no ha acreditado que ello se debiera al mal funcionamiento de la plataforma.

Séptimo. En efecto, y al igual que sucede con los plazos procesales, respecto de los cuales la jurisprudencia ha declarado que su establecimiento implica el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad (cfr.: Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, nº 76/2012, de 16 de abril), es claro que los operadores económicos interesados en concurrir a una licitación pueden legítimamente agotar el plazo fijado en la convocatoria para presentar oferta. De dicha decisión, desde luego, no puede deparárseles ningún perjuicio, pero tampoco obtener ventaja o provecho alguno; en definitiva, ni la entidad convocante puede rechazar la oferta efectivamente presentada en el último instante del plazo, ni tampoco le es dado otorgar un margen adicional a favor del que así ha actuado en razón de las incidencias que puedan plantearse, fuera de los casos –se entiende- que estas se deban a un mal funcionamiento de la Plataforma, toda vez que ello vulneraría el principio de igualdad entre los licitadores (cfr.: artículos 1.1, 64.1, 132.1 y concordantes LCSP), que exige que todos ellos dispongan del mismo período de tiempo para preparar sus ofertas (cfr.: apartado 55 Sentencia TJCE, Sala Quinta, 25 de abril de 1996, asunto C-87/94).

Sentado lo anterior, y reiterando una vez más que la recurrente no presentó en tiempo y forma su oferta, parece que sí que intentó hacerlo –por motivos que a ella solo le incumben- el mismo día en que cumplía el plazo fijado en la convocatoria; de hecho, no es hasta las 13:38 pm (cfr.: antecedente de hecho séptimo), a 22 minutos de la expiración de aquel, cuando pone de manifiesto que no puede descargarse el justificante de la presentación.



*La mercantil recurrente, colocada así en una situación de riesgo de la que solo ella debe hacerse responsable, llegó a un escenario –imposibilidad de descargar el justificante de presentación, contemplado de manera expresa en la propia Guía de Servicios de Licitación Electrónica que se puso a su disposición en las publicaciones de la convocatoria efectuadas en la Plataforma (cfr.: antecedente de hecho sexto), que, por un lado, indicaba cómo proceder en estos casos (“En este caso, contacte inmediatamente con la Plataforma (licitacionE@hacienda.gob.es) o con el Órgano de Contratación para informarle si el envío se ha realizado correctamente”) y, por otro, le advertía de que no debía intentar una nueva presentación, pues “las dobles presentaciones pueden ser motivo de exclusión” (...)*

*En ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma (que aquí ni se aporta ni se interesa su práctica), es solo la recurrente la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse, faltando a la prudencia y diligencia que, si son exigibles con carácter general a los operadores que pretenden acudir a procedimientos de concurrencia competitiva como el de contratación, con más rigor han de observarse cuando se emplean medios electrónicos, en los que la experiencia evidencia que su uso no está exento de complicaciones e imprevistos.*

*En este contexto, el recurso, caso de haber sido admitido, no habría podido prosperar, porque, como proclamaban las Partidas del Rey Alfonso “derecha cosa es, que sufra el ome el daño, que le viene por su yerro” (Tercera Partida, Título V, Ley XXV), y no es posible responsabilizar a la Administración de la decisión libremente adoptada por la mercantil recurrente de apurar al máximo el plazo de presentación de la oferta”.*

**Séptimo.** La aplicación al presente caso de la reiterada doctrina establecida por este Tribunal ha de conducir a la desestimación del recurso presentado por MAQUINTER contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación de TRAGSA el 14 de mayo de 2020.

En primer lugar, la empresa recurrente no ha acreditado ante este Tribunal de forma incontrovertible su alegación de que la presentación extemporánea de su oferta se debiera a un mal funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público; limitándose a exponer en su recurso que, ante la lentitud del sistema, telefonearon en varias ocasiones a los encargados de aquélla que, según indica, les dijeron que *“efectivamente y debido al COVID todo se presentaba por la plataforma, la cual estaba colapsada”*. Este Tribunal considera que esta manifestación de la empresa recurrente, por sí sola, no constituye una prueba incontrovertible de un mal funcionamiento del sistema informático puesto a disposición de los licitadores por la Administración para la presentación de sus ofertas, en los términos a los que hacen referencia las Resoluciones antes mencionadas, que en garantía del principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores (que impide hacer excepciones ni distinciones entre ellos, en este caso en cuanto al respeto del plazo de presentación de las ofertas) exige que la alegación de problemas técnicos en los sistemas electrónicos a través de los que se presentan las propuestas vaya acompañada de la acreditación indubitada de que el problema acaecido fuera imputable a un defecto técnico en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

A ello debe añadirse la consideración de que, a falta de esa acreditación de la existencia de un mal funcionamiento de la Plataforma, la empresa recurrente ha de asumir las consecuencias desfavorables de su decisión de apurar el plazo de presentación de la oferta, adoptada sin atender la recomendación contenida en la *“Guía de Servicio de Licitación Electrónica para empresas: Proposición y Presentación de Ofertas”* respecto de no agotar ese plazo y presentar las ofertas con una antelación suficiente, actuando con previsión y cautela al objeto de poder solucionar las incidencias que se pudieran presentar al utilizar la Plataforma. Como este Tribunal ha tenido ocasión de exponer, si bien actuar en esa forma es un derecho del interesado, cuyo legítimo ejercicio no puede acarrearle perjuicio ninguno, tampoco puede suponer la obtención de un trato de favor en detrimento de las otras empresas licitadoras, de modo que ni la Administración está facultada para rechazar una oferta presentada en el último momento del plazo, ni tampoco lo está para otorgar un margen adicional al interesado en razón de las incidencias que puedan producirse, salvo que éstas se deban a un mal funcionamiento de



la Plataforma; lo que, como se ha expuesto, no ha quedado acreditado debidamente por el recurrente en el presente supuesto.

Finalmente, en cuanto a la alegación de falta de motivación del acuerdo de exclusión, si bien es cierto que en la notificación realizada a MAQUINTER por la Mesa de Contratación de TRAGSA el día 14 de mayo de 2020 no se hizo constar que la causa de la exclusión era la presentación extemporánea de la oferta, la empresa recurrente se dio por enterada de dicha causa, de modo que no se le produjo indefensión, ya que procedió a la interposición, en tiempo y forma, del presente recurso especial en materia de contratación, en el que ha articulado sus alegaciones respecto de la causa de exclusión aplicada.

Todo lo expuesto ha de conducir a la desestimación del recurso interpuesto por MAQUINTER y a la confirmación del acuerdo de la Mesa de Contratación de TRAGASA de 14 de mayo de 2020 por el que se excluyó a la empresa recurrente del procedimiento de contratación, por haber presentado su oferta fuera del plazo establecido en el anuncio de licitación.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero** Desestimar el recurso interpuesto por D. L.W.F., en representación de MAQUINTER, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. de 14 de mayo de 2020, por el que se le excluyó del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de 6 Unidades de Compactador Vibratorio de Rodillo Liso Autopropulsado (Tipo Obra Pública)”* (Exp. nº TSA000068983).

**Segundo** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58.2 del LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.